



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 43
CCC 11790/2023

///nos Aires, 18 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 11790/23 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, Secretaría 109.

Y CONSIDERANDO:

Primero.

Se iniciaron las presentes con motivo de la recepción en forma digital a través de sistema de gestión Lex-100 de los testimonios obtenidos del expediente 219/215, caratulados: “Mr. Customer SRL s/ quiebra” del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 20, Secretaría nro. 39.

De la lectura del legajo se desprende que con fecha 1 de octubre de 2015 fue declarada la quiebra de “Mr. Customer SRL”, cuya administración era ejercida por su entonces socio gerente Román Daniel Emsani, habiéndose declarado la clausura por falta de activos en el mes de marzo de este año por parte del titular del Juzgado Comercial.

De las constancias del expediente comercial, los informes general e individual del síndico (arts. 39 y 35), no surgen elementos que indiquen que la fallida hubiere cometido hecho criminales en perjuicio de sus acreedores, esto es simular o suponer deudas o gastos, no justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener, sustraer, ocultar cosas correspondientes a la masa, o bien, conceder ventajas indebidas a algún acreedor.

Segundo.

Transmitida la causa en los términos del art. 196 bis del CPPN, el señor fiscal requirió la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito, porque los hechos denunciados no constituyen delito alguno en desmedro de los acreedores.

Tercero.

Es criterio de este Tribunal que, en casos como el presente, en los cuales el Sr. Fiscal solicita la desestimación de la



denuncia por inexistencia de delito y no hay parte querellante legitimada en el proceso, la causa no puede continuar su curso.

En este sentido, se ha expedido el superior en casos análogos (CNCP. Sala II, “Carino Hasperue”, n°1898, reg. N2343, del 16 de diciembre de 1998; “Aldrey Iglesias”, n°19.655, del 11 de marzo de 2003, entre muchas otras).

Resulta ilustrativo lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el conocido fallo “Carino Hasperué”, cuando señaló en un caso de consulta analógica del artículo 348 del CPPN que: *“en los casos en que el Fiscal solicita la desestimación de la denuncia por entender que la conducta investigada no constituía delito el Juez debe archivar la causa, salvo que la querella, eventualmente, apele tal resolución, ejerciendo el derecho que el confiere el art.180 in fine del C.P.P.N. (...) es nulo el auto del Juez de Instrucción que discrepando con la opinión del Fiscal (...) resuelve remitir la causa en consulta a la Cámara respectiva por aplicación analógica art. 348 del C.P.P.N”*. Afirmar lo contrario importaría vulnerar lo dispuesto en el art.120 de la C.N. en cuanto instituye al Ministerio Público Fiscal en un órgano independiente con autonomía funcional que impulsa la acción pública.

En este sentido se ha sostenido que: *“luego de la reforma constitucional de 1994, el Ministerio Público Fiscal se ha constituido en un órgano extra poder con funciones específicas en punto al ejercicio de la acción penal pública y, de esa forma, la función jurisdiccional ha quedado claramente reservada a conocer y decidir, pero sin injerencia en lo relativo al ejercicio de la acción penal, lo que ratifica y da expreso soporte constitucional a lo dispuesto en los arts. 5 y 180 del CPPN, de cuyo juego armónico se desprende el principio ne procedat iudex ex officio”* (CCC, Sala I, causa nro. 21.229, “Storchi, Fernando s/nulidad”, resuelta el 8 de marzo de 2004.).

Esta posición se refuerza aún más con el pronunciamiento dispuesto por nuestro máximo tribunal en el cual se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 43
CCC 11790/2023

declaró la inconstitucionalidad del artículo 348, segundo párrafo del C.P.P.N. (Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n 4302, del 23 de diciembre de 2004), en donde quedó asentado que: “...la exigencia de “acusación”, si es que se ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del “debate”, sino su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización” (considerando 17), así como también que: “una defensa efectiva supone que sea el fiscal, y no el tribunal de juicio quien construya, a partir de la prueba producida en el debate, la imputación definitiva” (considerando 20). Es decir, es al Ministerio Público Fiscal a quien le corresponde cargar en todas las etapas del proceso con la responsabilidad de “presentar el caso” ante las distintas instancias judiciales, de modo tal de evitar que el Poder Judicial se vea obligado a asumir funciones que no podrían coexistir armoniosamente con el necesario mantenimiento de una posición expectante y no comprometida con el impulso procesal (dictamen del Procurador General de la Nación en “B. 320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario, averiguación defraudación”, del 30 de abril de 2002).

Más allá de ello, el tribunal comparte la tesitura del Sr. Fiscal.

En esa dirección, de la lectura del expediente no surge la comisión de ninguna de las conductas que describe el artículo 176 del Código Penal, al no haberse acreditado, cuanto menos, ni la preexistencia de bienes ni la consecuente salida dolosa de los mismos del patrimonio fallido con el fin de perjudicar a los acreedores, circunstancia que impone sin más, frente a la carencia de todo otro elemento que mínimamente permita alterar dicho deficitario cuadro probatorio, la desestimación de las presentes actuaciones por inexistencia de delito, de conformidad con los dictados del artículo



180 del Código Procesal Penal de la Nación, tal como lo ha requerido la Fiscalía actuante.

Con este panorama, al no observarse, en definitiva, ninguna otra circunstancia que pueda constituir una hipótesis delictual y habida que la postura del fiscal –titular de la acción penal– impide continuar la investigación en tanto importaría violar la regla *ne procedat iudex ex officio* (obsérvese que no hay parte querellante constituida en el proceso y, por consiguiente, toda actuación oficiosa jurisdiccional importaría arrogarse funciones acusatorias), es que este tribunal;

RESUELVE:

DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia formulada que lleva el nro. 11.790/2023 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, Secretaría 109, por inexistencia de delito (art. 180 in fine y 195 in fine CPPN).

Tómese razón, notifíquese y firme que quede, archívese lo actuado sin más trámite. P.R.S.

Ante mí:

En el día de la fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 43
CCC 11790/2023

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
JULIO BAOS
Date: 2023.05.18 12:39:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIELA
SOLEDAD NIETO
Date: 2023.05.18 17:27:50 ART



#37578146#369509528#20230518115139603